



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00203-00

ACCIONANTE: STEPHANIE REYES MAYA

ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y BANCO DE OCCIDENTE

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por los acusados.

2.- Para sustentar el amparo dice, en síntesis, que existe un proceso iniciado por el BANCO DE OCCIDENTE contra STEPHANIE REYES MAYA, que cursa en el Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla, identificado con el radicado N° 2023-00303-00, habiéndose decretado la aprehensión del automóvil de marca NISSAN modelo VERSA de placas ENM 543, adquirido por la accionante con un crédito otorgado por el BANCO DE OCCIDENTE, materializándose esa cautela con la aprehensión que se hiciese de ese rodante por la Policía Nacional de Maicao, en cumplimiento de la medida cautelar emitida por el Juzgado accionado, calificando ese proceder como anómalo y lesivo a sus intereses y se duele que le hayan aprehendido el vehículo sin que antes se le notificase de la existencia del proceso en dónde se emitió la aludida medida cautelar.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y solicita *«se ordene la nulidad de lo actuado por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla del proceso judicial identificado con el radicado 08001-40-53-2023-00303-00, el cual no fue debidamente notificado»*; como consecuencia, que se ordene al Juzgado

accionado que «*expida el oficio de devolución del automóvil ordenado por el auto del 15 de junio de 2023*»; también, que se «*expida copia íntegra del expediente 08001-40-53-2023-00303-00 de la solicitud de aprehensión del vehículo*»; y, se ordene al BANCO DE OCCIDENTE que «*desista de la solicitud, toda vez que existe una restructuración del crédito, por lo tanto existe inexigibilidad de la garantía*».

4.- Mediante proveído de 31 de agosto de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

5.- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL admite que sí se encuentra tramitando el proceso hontanar de las quejas constitucionales, pero aclara que expidió la orden de aprehensión en cumplimiento del pago directo consagrado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, sustentando que ese instituto del pago directo es un instrumento que califica como *sui generis*, con unas disposiciones particulares en donde no se contempla por parte del Juzgado, trámite diferente a decretar la orden de aprehensión del vehículo cobijado con una garantía mobiliaria y su correspondiente entrega al acreedor beneficiario de la misma.

Recalca que el vehículo no fue embargado, exponiéndose que el acreedor garantizado le envió a la tutelante la comunicación que trata el inciso 2° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por intermedio de la guía N° LW10378050 emitida por la empresa postal AM MENSAJES S.A.S, a la dirección registrada por la garante hoy accionante.

6.- EL BANCO DE OCCIDENTE guardó silencio.

CONSIDERACIONES

7.- Sin posibilidades de éxito se encuentra la queja constitucional que ahora ocupa la atención del despacho, puesto que la acción de tutela no es factible contra providencias o actuaciones judiciales, salvo en el caso de una vía de hecho, toda vez que el juez de ésta no puede inmiscuirse en los procesos judiciales en curso o terminados, para dictar decisiones paralelas a las allí proferidas, ya que eso iría en desmedro de los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcional de los administradores de justicia reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución.

Igualmente, como la tutela es subsidiaria solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, porque no puede emplearse a discreción del interesado, lo que con mayor fuerza se predica cuando en los trámites judiciales pueden proponerse los medios de defensa para los mismos fines, que es el escenario natural para el efecto.

8.- Obsérvese que en el caso *sub judice* es palmaria la improcedencia de la tutela, ya que la accionante, a pesar de tener a su disposición las herramientas previstas en la ley para la defensa de sus derechos dentro de la actuación judicial que cuestiona, las que por demás se encuentran a su disposición, las soslaya para acudir en forma apresurada e indebida a la tutela, pues allí está proponiendo un incidente de nulidad por indebida notificación, sin que plantease el mismo ante el Juez natural, ni que decir lo improcedente de obligar vía amparo a un acreedor a que desista de sus derechos crediticios y de las acciones derivadas de los mismos; tampoco el estrado descubre un soporte sólido para apuntalar en tutela una solicitud de copias del expediente génesis de la disputa constitucional, siendo procedente elevarlo ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

No es pertinente la conducta de la accionante al proponer en forma paralela esta acción, pues no puede tener a su disposición dos jueces para la misma causa, mostrando así un desconocimiento de la difundida y sana hermenéutica constitucional, conforme a la cual no puede acudirse a la tutela sin agotar los otros medios de defensa que consagra el orden jurídico, bien sean los mecanismos previstos en el interior de los procesos, o ya las acciones que puedan formularse ante los jueces. Conocido es que la intervención del juez constitucional es admisible cuando no exista otra forma de protección judicial, pero no para generar un paralelismo judicial.

En buenas cuentas, se declara la improcedencia de la salvaguarda izada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia,

promovido por STEPHANIE REYES MAYA contra JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA